



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1

1

INFORME SECRETARIAL: 24 de junio 2021. Ingresa el proceso al Despacho con informe juramentado presentado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120120075100

Revisadas las diligencias, se observa que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** aportó el informe juramentado, el cual se ordena **INCORPORAR** a las presentes diligencias y se pone en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, se procede a fijar fecha para el día **MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

ADVIÉRTASELE a las partes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb24e04875a74b14c6bb6816726a5d39a5865c5c93953a7f4b544dfe822c913

Documento generado en 24/06/2021 01:01:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1

1

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio 2021. Ingresa el proceso al Despacho una vez vencido el término para descorrer traslado del escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte actora.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150017500

Revisadas las diligencias, se observa que en proveído que antecede se corrió traslado de la transacción presentada por el apoderado de la parte actora, sin que el demandado haya realizado pronunciamiento al respecto.

Pues bien, se advierte que el mandatario judicial que representa a la parte actora cuenta con las facultades expresas para transar y desistir, como se extrae del poder que le fue conferido. (fl. 03 a 05)

En ese sentido, una vez verificadas las actuaciones antes referenciadas, el Despacho dispone **ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** realizada por las partes toda vez que se ajusta al derecho sustancial, conforme lo establece el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al derecho laboral, resaltando que la misma no vulnera derechos ciertos e indiscutibles en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, por estar suscrita la transacción por todas las partes o sus representantes y versar sobre todas las cuestiones debatidas, esta hace tránsito a cosa juzgada.

Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, dejando **SIN CONDENA EN COSTAS** a las partes.

ARCHÍVESE el presente proceso, por encontrarse terminado, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9478401ad3e7d0e1d9248f0a77dc3006a535839fb4b10b35eab8597f17c3e7

Documento generado en 24/06/2021 01:01:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con memorial poder otorgado por los señores ANGIE LORENA VALDERRAMA PÉREZ y MANUELA ANTONIO VALDERRAMA PÉREZ sucesores procesales del demandante fallecido.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO


Secretaría

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150094800**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los los señores ANGIE LORENA VALDERRAMA PÉREZ y MANUEL ANTONIO VALDERRAMA PÉREZ sucesores procesales del demandante fallecido, otorgaron poder al profesional del derecho GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN quien funge como apoderado del señor MANUEL ANTONIO VALDERRAMA SANDOVAL (q.e.p.d.) tal como se evidencia a folios 261 y 266, sin embargo, estos no cumplen con los requisitos y formalidades exigidos contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativa a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de correo electrónico, deben acompañarse de la prueba que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos, o en su defecto, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P., motivo por el cual se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que los allegue nuevamente.

Igual situación de presenta con los poderes otorgados por ANGELA PÉREZ MELÉNDEZ y BRAYANN ANDRÉS VALDERRAMA PÉREZ. (folios 262 y 268 del PDF).

Es necesario indicar frente a la señora ANGELA PÉREZ MELÉNDEZ que si su interés es ser reconocida como sucesora procesal, deberá aportar además del poder otorgado en debida forma, los soportes que acrediten la condición en la que comparece, tal como se le indicó en el auto proferido el 15 de febrero de 2.019 (fl. 228 y 22).

Entre tanto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. las cuales se realizarán a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevamente los poderes que le fueron conferidos cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativa a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de correo electrónico, se deben aportar junto con la prueba



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos, o en su defecto, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P

SEGUNDO: Frente a la señora ANGELA PÉREZ MELÉNDEZ debe indicarse que si su interés es ser reconocida como sucesora procesal, deberá aportar además del poder otorgado en debida forma, los soportes que acrediten la condición en la que comparece, tal como se le indicó en el auto proferido el 15 de febrero de 2019 (fl. 228 y 229)

TERCERO: FIJAR fecha para el día **MARTES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., así como la de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 *ibidem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la aplicación TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

QUINTO: De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd0f70c09069fcd3e8434cc2d9b98d65b5c18956fc02b48e1beb8a5eb69cac7

Documento generado en 24/06/2021 03:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado por el ADRES y con memorial poder. Sírvasse proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160027100**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda, cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

Por tal razón, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. la cual se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ** identificado con C.C. No. 1.049.614.764 y T.P. No. 243.503 como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de conformidad con las facultades conferidas.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793852ee62866d286e13bb3658542c8610e30577db16b3b588d1d7d71275dd45

Documento generado en 24/06/2021 01:01:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Revisado el anaquel físico de los expedientes que se encuentran en trámite de notificaciones, se encontró que el presente proceso no contaba con ingreso al Despacho anterior al indicado para verificar el cumplimiento de la publicación del edicto emplazatorio, la solicitud de sentencia anticipada y el reconocimiento de personería de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201700321**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el proveído del 05 de septiembre de 2019 (fls. 105 y 106 del exp. digital), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor NELSON RUIZ HERREÑO. Teniendo de presente tal situación, y atendiendo a los deberes del juez consagrados en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., así como a los poderes del operador judicial que trata el artículo 48 del C.P.T. y S.S., en aras de darle impulso al presente proceso y poder continuar con el respectivo trámite considera esta Juzgadora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por ello se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 05 de septiembre de 2019, esto es realizando el ingreso en el Registro de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor NELSON RUIZ HERREÑO.

Por otro lado, se advierte que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, teniendo presente las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019, presentó solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto (fls. 107 a 118 del exp. digital).

Ante dicha solicitud, debe traerse a colación lo previsto en el inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. y S.S., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Así pues, al revisar los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada, no se advierte que alguno de las 3 causales se configure en el presente asunto.

No se observa que la parte demandante y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES hayan coadyuvado la solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Asimismo, debe ponerse de presente que el incremento reclamado en el presente asunto está sujeto al debate probatorio entre cada una de las partes, pues tanto el actor como la demandada solicitaron diferentes testimonios que deben ser escuchados por el Despacho para proceder a emitir una decisión de fondo, máxime



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cuando no se ha agotado la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. Por último, tampoco se advierte que la pasiva hubiere alegado en su contestación la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa o que dichos fenómenos jurídicos estén acreditados en debida forma dentro del plenario.

Por lo anterior, se negará la solicitud de sentencia anticipada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al no encontrarse constituida alguna causal del artículo 278 del C.G.P. que habilitan al operador judicial para ello.

Ahora bien, como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES alegó poder conferido a la firma de abogados CAL&NAF. Como quiera que se encuentran configurados los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 05 de septiembre de 2019, esto es realizando el ingreso en el Registro de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor NELSON RUIZ HERREÑO, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al no encontrarse constituida alguna causal del artículo 278 del C.G.P. que habilitan al operador judicial para ello.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con la Escritura Pública No. 3368 y sustitución de poder obrante entre folios 120 a 126 del expediente digital.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bd993ba5478c885eac0887e5ddf84f38fcaa4b85f018d81247a7899616543d

Documento generado en 24/06/2021 03:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta a los requerimientos realizados, por parte de COLPENSIONES y la parte demandante. Sírvasse proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180042100**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **INCORPORAR** la historia laboral aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actualizada el 18 de enero de 2021, así como el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** persona jurídica identificada con NIT: 860.027.589-3 allegado por la parte demandante.

Ahora bien, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. la cual se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Entre tanto, se **REQUIERE** a ambas partes para que en el término de cinco (05) días informen con destino al proceso si tienen conocimiento de las personas naturales y/o jurídicas que hicieron parte o conformaron el **CONSORCIO ICA DE MÉXICO Y GRANDICON LTDA**, enunciado en la certificación visible a folio 19 del expediente digital, para lo cual deberán allegar los soportes correspondientes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la historia laboral aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actualizada el 18 de enero de 2021, así como el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** identificada con NIT: 860.027.589-3 allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que en el término de cinco (05) días informen con destino al proceso si tienen conocimiento de las personas naturales y/o jurídicas que hicieron parte o conformaron el **CONSORCIO ICA DE MÉXICO Y GRANDICON LTDA**, enunciado en la certificación visible a folio 19 del expediente digital, para lo cual deberán allegar los soportes correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: FIJAR fecha para el día **JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., así como la de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Código de verificación:

fec2463366e93558206e950ffe1425558dea81dbb03a99208cd405654715e4c6

Documento generado en 24/06/2021 01:01:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con la subsanación de las contestaciones de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., así como la del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Además, ingresa con la contestación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la manifestación de la parte demandante respecto de la notificación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180063900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó la subsanación de la contestación de la demanda corrigiendo la falencia anotada en el auto del 03 de marzo de 2021 (fls. 399 a 401).

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante allegó escrito en el que indicó que la notificación que se realizó a la vinculada como litisconsorte necesario no se le adjuntó la subsanación de la demanda. Por lo tanto, solicita que se adopte la medida de saneamiento que sea necesaria para corregir la irregularidad presentada.

Al revisar la contestación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se advierte que incurre en la falencia en la que incurrió COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., toda vez que contestan únicamente 47 hechos cuando la subsanación de la demanda tiene 48. Asimismo, algunos pronunciamientos de los hechos no concuerdan con lo narrado en el escrito subsanatorio. De este modo, se tiene que la notificación realizada a las prenombradas tampoco se realizó en debida forma, máxime cuando SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó pantallazo del escrito que se le fue notificado y que no concuerda con la subsanación que obra en el plenario.

Conforme a lo anterior, en uso de las facultades dispuestas en los artículos 132 del C.G.P. y 48 DEL C.P.T. y S.S., en aras de evitar nulidad alguna que invalide lo actuado, no se tendrán en cuenta las contestaciones allegadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

por esas demandadas. Además, se procederá a dejar sin valor y efecto los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del proveído del 03 de marzo de 2021 (fls. 394 - 398 exp. digital). En consecuencia, se le requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación nuevamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Para ello, deberá allegar constancia de la diligencia adelantada, así como los archivos que se adjuntan a las notificaciones respectivas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del proveído del 03 de marzo de 2021, conforme a lo motivado en el presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación nuevamente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Para ello, deberá allegar constancia de la diligencia adelantada, así como los archivos que se adjuntan a las notificaciones respectivas.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8485ece5b82634494a2520f957f65da835207fe1cd29e6a2d0b6b1d0cffaf6

Documento generado en 24/06/2021 03:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2021. En la fecha ingresa el proceso al Despacho con las contestaciones de la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019 00115 00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** presentó en término contestación de demanda visible de folios 153 a 168 del PDF, sin embargo, la misma presenta las siguientes falencias:

- Solo da contestación a 31 supuestos fácticos, cuando los planteados en el libelo demandatorio (subsanción) ascienden a 34.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por ciertos los hechos de los cuales se omitió dar contestación.

De otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó en término contestación de la demanda, visible de folios 191 a 216 del expediente digital, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Asimismo, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la de notificación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se reconocerá personería a la apoderada de esta sociedad y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, se observa que la contestación de la demanda presentada por **PROTECCIÓN S.A.** presenta las siguientes falencias:

1. No aporó, ni realizó pronunciamiento sobre todas pruebas pedidas por la parte actora y que se encuentran en su poder. (fl. 142 y 143 del PDF)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Por esta razón, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación de la demandada **SPECTRUM BRANDS COLOMBIA S.A.**, debiendo tener en cuenta que si es de su interés realizarla conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos remitido, utilizando los sistemas de confirmación o a través las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva al Dr. **FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS** identificado con cc No. 79.240.101 y T.P. 145.538 del C.S de la J. como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** (fl. 169 a 172)

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J. (Folios 217 a 223 del expediente digital)

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con cc No. 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S de la J. como apoderado la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (fl. 169 a 172)

SÉPTIMO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

NOVENO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: REQUIERASE a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación de la demandada **SPECTRUM BRANDS COLOMBIA S.A.**, debiendo tener en cuenta que si es de su interés realizarla conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos remitido, utilizando los sistemas de confirmación o a través las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos y deberá enviar los anexos del caso y hacer las advertencias del caso conforme a la norma, para que la notificada conozca la documentación y el término en que se entiende notificada.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f826b6c97f1b32326d4d74c57ebda40dbf33f56548a8cab34c0e1724659b18a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 24/06/2021 01:01:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 junio de 2021. En la fecha al Despacho, con solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada de I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACIÓN. Sírvese proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2019000421**00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que no es posible llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la mandataria judicial de **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACIÓN** en la que expone su imposibilidad de comparecer pues con anterioridad le había sido fijada una diligencia para el mismo día, a las 3:00 p.m. en el Juzgado 20 Laboral del Circuito, adjuntando los soportes que justifican su petición.

En atención a lo anterior se, **DISPONE FIJAR** fecha para el día **JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOCE DEL MEDIODIA (12:00 M)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T.S.S.

Cabe advertir que en lo sucesivo no se aceptarán solicitudes de aplazamiento por este motivo y en caso de presentarse la misma eventualidad, la mandataria del extremo pasivo deberá hacer uso de la facultad de sustituir que le fue expresamente conferida.

Se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a la Dra. **LUISA FERNANDA ZABALA POLO** identificada con CC No. 1.067.924.640 y T.P. 281.788 como apoderada de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACION** conforme y en los términos del poder conferido por el liquidador de la sociedad, obrante en las diligencias y la constancia de remisión del mandato desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad, aportado el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

LIUS

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd802c69259522b8e40176cf72994b2f4c1385ee4d17de0117fa3da0ebbc5a42**
Documento generado en 24/06/2021 04:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 junio de 2021. En la fecha al Despacho, con solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada de I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900042600**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que no es posible llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la mandataria judicial de **I.P.S. SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS EN LIQUIDACIÓN** en la que expone su imposibilidad de comparecer pues con anterioridad le había sido fijada una diligencia para el mismo día, a las 3:00 p.m. en el Juzgado 20 Laboral del Circuito, adjuntando los soportes que justifican su petición.

En atención a lo anterior se, **DISPONE FIJAR** fecha para el día **JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T.S.S.

Cabe advertir que en lo sucesivo no se aceptarán solicitudes de aplazamiento por este motivo y en caso de presentarse la misma eventualidad, la mandataria del extremo pasivo deberá hacer uso de la facultad de sustituir que le fue expresamente conferida.

Se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a la Dra. **LUISA FERNANDA ZABALA POLO** identificada con cc No. 1.067.924.640 y T.P. 281.788 como apoderada de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACION** conforme y en los términos del poder conferido por el liquidador de la sociedad, obrante de folios 658 a 659 del PDF y la constancia de remisión del mandato desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad, aportado el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bd4bbba3e73f54cb3faafc995616aeae8bbe0dcd31335473a4fe611759ad0

Documento generado en 24/06/2021 04:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2021. En la fecha ingresa el proceso al Despacho con contestación de la demanda presentada por EFICACIA S.A. y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019 00556 00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandadas **EFICACIA S.A.** y **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** allegaron la contestación de la demanda sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la de notificación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se reconocerá personería a los apoderados de estas sociedades y se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, se observa que la contestación de la demanda presentada por **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** visible de folios 136 a 163 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado la demanda por parte de **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA**.

Ahora bien, se evidencia que el demandado **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. CONFIANZA S.A.** visible de folios 222 a 224 del expediente digital.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

De otra parte, se tiene que la demandada **EFICACIA S.A.** presentó contestación de la demanda, visible de folios 245 a 262 del expediente digital, sin embargo, una vez examinada la réplica, se evidenciaron las siguientes falencias:

1. No se aportó el documento relacionado como "Plan de capacitación o entrenamiento al cargo versión vigente a partir del 01 de 2017, correspondiente a LISA MARIA RIAÑO PEREZ para el cargo de COORDINADOR DE GESTION HUMANA UNILEVER, para el 7 de diciembre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

2017 (fecha de su vinculación) y firmado por la demandante y su jefe inmediato."

2. No se relacionó el archivo Excel denominado "Tarifario"
3. No se relacionaron de forma detallada los documentos visibles de folios 264 a 267 del expediente digital.
4. Deberá relacionar de forma detallada todos los documentos que fueron arimados al plenario.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta la documental no aportadas o no relacionadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con cc No. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J. como apoderado principal de **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.** (fl. 220)

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **HECTOR ARRIAGA DIAZ** identificado con cc No. y T.P. 8.647 del C.S. de la J. como apoderado principal de **EFICACIA S.A.** (fl. 133)

QUINTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EFICACIA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEXTO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por **EFICACIA S.A.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. CONFIANZA S.A.** como llamada en garantía del presente auto y del auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

DÉCIMO: REQUIÉRASE al apoderado del **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA** para que proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Se **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto y del auto admisorio al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

825bb508ccc6890cbfbfd02065d4c33a04267840bcef419500949c9657b15d1c

Documento generado en 24/06/2021 01:01:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte de la apoderada de la parte actora y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190060800

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante (fls. 401 a 409), se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (fl. 410), en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto No. **400100008045437** por valor de **\$1.200.000**, consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cancelando las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se dispondrá su entrega a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir acorde con el poder que milita en el expediente a folios 404 y 405, cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008045437** por valor de **\$1.200.000**, a la Dra. **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, identificada con C.C. No. 65.630.807 y T.P. No. 180.665, apoderada parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
218bb6ab2a63a3b1c980e9693801e858dbba7dea9622e24c5ac74c857780a38
4

Documento generado en 24/06/2021 01:00:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte de la apoderada de la parte actora y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190062900

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante (fls. 533 a 534), se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (fl. 535), en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto No. **400100008015059** por valor de **\$1.200.000**, consignado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., cancelando las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se dispondrá su entrega a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir acorde con el poder que milita en el expediente a folio 30 y 31, cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008015059** por valor de **\$1.200.000**, a la Dra. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726, apoderada parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17e9d529bbcbd7355e4fd52de39fb3fcf9bebbc5df311592f01077b7a9d9afad
Documento generado en 24/06/2021 01:01:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021. Ingresa al Despacho informando sobre el llamamiento en garantía a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000181**00

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que obra en el expediente digital folios 548-551 llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA realizado por el apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, argumentando que suscribieron un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones de SKANDIA AFP, entre ellos a la demandante, por lo que en caso de que se condene a devolver las prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, es esa entidad la llamada a realizar esa devolución es la llamada en garantía a obligada a realizar esa devolución.

Así las cosas, el llamamiento en garantía es una institución procesal que a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso confiere, a quien como parte tenga interés en ello, la facultad de convocar al proceso a un tercero con el cual tiene una relación de tipo legal o contractual, distinta de la que pudiese existir con su contraparte, para que el Juez, con sustento en ese vínculo, determine la obligación que le pueda asistir a esa persona, de responder por los perjuicios o condenas que puedan derivarse de una eventual sentencia adversa.

Por lo que, al existir en el proceso copia del contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA para las vigencias comprendidas entre 2007 a 2018 (f.º 553-564 PDF) y por cumplir el escrito de llamamiento en garantía con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se admitirá este.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: ADMITIR en llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS** contra aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto y aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** por intermedio de su Representante Legal o quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia del llamamiento en garantía, de la demanda inaugural, del auto admisorio de la misma y del presente auto, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarlas a través de apoderado judicial con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y pida pruebas si a bien lo tiene.

De igual manera, se informa que la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda inaugural debe remitirse al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18391848d760aaf25b5b39b37a91bb591e34a21df5e6ac92c0952abca9c238a

Documento generado en 24/06/2021 03:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 23 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho con solicitud de retiro de demanda y poder de la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20200022200**

Observa el Despacho que el Dr. JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, allega poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por tanto, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. MARTHA LUCIA TASCON REYES.

Entre tanto, el apoderado ejecutante allegó solicitud de retiro de demanda, así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se advierte que en el presente asunto no se ha notificado a la parte ejecutada y si bien se decretaron medidas cautelares las mismas no se materializaron. En tal sentido, se accederá al retiro de la demanda, lo cual se entenderá surtido con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con C.C. No. 1.144.127.106 y T.P. No. 231.829 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme por el poder allegado que milita en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra. MARTHA LUCIA TASCON REYES, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ACEPTAR AL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las diferentes anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NJVH

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06dd89a94ef34072f7a7c77531bea08105d9646416a334f4502290fd3604f8b3
Documento generado en 24/06/2021 01:01:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000332**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, así como las normas especiales del artículo 87 del C.G.P., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo de presente que en la parte demandante añadió como prueba la denominada “*medios audiovisuales*” se advierte que la misma fue anexada con la subsanación y no con el escrito inicial de demanda. Por tal motivo, el Despacho se pronunciará respecto de la misma en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se proceda a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de los herederos indeterminados del causante JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante indicó que se dio inicio al proceso de sucesión del causante JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES en el Juzgado Veintitrés (23) de familia del circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 2020-357. Como constancia de ello, allegó la publicación del edicto emplazatorio en el que se observa que los demandantes son MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ y JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ, representados legalmente por su progenitora MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 61 y 87 del C.G.P., se procederá a su vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los vinculados, las direcciones electrónicas y/o físicas de ellos o manifieste si las desconoce. A su vez, deberá adelantar los trámites correspondientes para lograr la notificación de la demanda y el presente proveído a los prenombrados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por último, en atención a la medida cautelar solicitada, una vez se notifique CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y los herederos determinados del causante JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES, deberán ingresarse las diligencias al Despacho para citar a la audiencia que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DANIEL FERNANDO USCATEGUI GÓMEZ** contra de **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, LORENA YASMÍN RUSINQUE FORERO, LEIDY BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, JULIO ENRIQUE BENAVIDES CASTRO y MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada legalmente por YASMÍN RUSINQUE FORERO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES, y solidariamente contra la CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.**

SEGUNDO: VINCULAR a los herederos determinados **MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ y JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ, representados legalmente por su progenitora MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA, como LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas y vinculadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s) y vinculados, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s) y vinculados, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas y a los vinculados para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de los folios 31 del archivo de la subsanación de la demanda, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de los herederos indeterminados del causante JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES.

DÉCIMO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: respecto de la prueba la denominada “medios audiovisuales”, el Despacho se pronunciará respecto de la misma en la oportunidad procesal correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de **MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ y JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ**, las direcciones electrónicas y/o físicas de ellos o manifieste si las desconoce. A su vez, deberá adelantar los trámites correspondientes para lograr la notificación de la demanda y el presente proveído



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

a los prenombrados, aportando las constancias correspondientes indicadas en los numerales quinto y sexto del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760a80216295fe4e16228c15efdc994f3be1e3e1bc643d604a990e1e9153643f

Documento generado en 24/06/2021 03:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100033**00

Observa el Despacho que la presentada por la señora MARISOL MANZANARES LEÓN, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 2 y 3 resultan ser imprecisos, toda vez que no se indica ante cuál fondo de pensiones realizó el traslado y la correspondiente afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS. Lo anterior atendiendo a que el RAIS no suscribe contratos y no brinda información, para ello están las diferentes AFP que se encargan de su administración. Para ello, deberá indicar de manera expresa el nombre del fondo con el cual se realizó dicho procedimiento, ello en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARISOL MANZANARES LEÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARISOL MANZANARES LEÓN**, conforme al poder obrante a folios 7 y 8 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8328213f34ae65a73dd5d2f6979e5f7cbeaadd190884a06b5acab237e2651d2

Documento generado en 24/06/2021 01:01:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 25 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100052**00

Observa el Despacho que la presentada por el señor OSBALDO PÉREZ JIMÉNEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numerales 1 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la testigo, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
3. La prueba del numeral 1, no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
4. La prueba documental denominada "*historia pensional*" se allegó de manera incompleta. Por tal motivo, deberá aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
5. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

6. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OSBALDO PÉREZ JIMÉNEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JULIA ARIAS DE LA ROSA**, identificada con la C.C. No. 32.626.692 y T.P. No. 77.425 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **OSBALDO PÉREZ JIMÉNEZ**, conforme al poder aportado con la demanda.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

7356944ef376bb38dfd513f9a249cda5a9601f91a24c0f1c40d78bca50220402

Documento generado en 24/06/2021 03:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ANDRÉS NORBERTO NOVA FLOREZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido a los Doctores ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS y ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada COLOMBIA OUTSOURCING SOLUTIONS, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANDRÉS NORBERTO NOVA FLOREZ** contra **COLOMBIA OUTSOURCING SOLUTIONS**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS** y **ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO**, por la razón indicadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a2406c1a3a2af0f15f3fdf0fb7936662f6082cc2a59c15c5168ffa81b348b3

Documento generado en 24/06/2021 03:59:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **25 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA